

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57, número 3, del mismo Reglamento, se aplicará el tipo reducido del 6 por 100 a las ejecuciones de obra, con o sin aportación de materiales, consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista que tengan por objeto la construcción o rehabilitación de edificios o partes de los mismos destinados principalmente a viviendas, incluidos los locales, anejos, garajes, instalaciones y servicios accesorios en ellos situados;

Considerando que del precepto anteriormente citado se desprenden las siguientes condiciones para la procedencia de la aplicación del tipo reducido del 6 por 100:

- 1.º Que las operaciones realizadas tengan la naturaleza jurídica de ejecuciones de obra.
- 2.º Que sean consecuencia de contratos concertados directamente con el promotor de la edificación (incluso con el promotor que a su vez sea constructor) y no con otro contratista.
- 3.º Que tales contratos tengan por objeto la construcción o rehabilitación de edificios destinados fundamentalmente a viviendas, incluidos los locales, anejos, garajes, instalaciones y servicios complementarios.
- 4.º Que las referidas ejecuciones de obra consistan materialmente en la construcción o rehabilitación, al menos parcial, de los citados edificios o en instalaciones realizadas en los mismos directamente por el sujeto pasivo que las efectúe;

Considerando que, a efectos de lo dispuesto en el referido artículo 57, número 3, del Reglamento del Impuesto, se entenderá como promotor de edificaciones el propietario de inmuebles que construyó o contrató la construcción de los mismos para destinarlos a la venta, el alquiler o el uso propio;

Considerando que entre las ejecuciones de obra parciales pueden incluirse las de instalación de antenas colectivas de televisión y las de instalación de alarmas de seguridad en todas las viviendas y locales construidos, cuando tengan la naturaleza jurídica de tales y concurren las demás circunstancias mencionadas,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Confederación de Comerc de Catalunya:

Primero.—El tipo impositivo aplicable a las ejecuciones de obra para la instalación de antenas colectivas de televisión y las de alarmas de seguridad es el general del 12 por 100.

Segundo.—No obstante, tributarán al tipo impositivo del 6 por 100 las ejecuciones de obras, con o sin aportación de materiales, consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor de la edificación y el contratista que tengan por objeto la construcción o rehabilitación total o parcial de edificios o partes de los mismos destinados fundamentalmente a viviendas, siempre que las referidas ejecuciones de obra consistan materialmente en la construcción o rehabilitación, al menos parcial, de los citados edificios o en instalaciones realizadas en los mismos directamente por el sujeto pasivo que las efectúe.

Cuando concurren los requisitos previstos en el párrafo anterior, el referido tipo impositivo reducido del 6 por 100 también será de aplicación a las ejecuciones de obra para la instalación de antenas colectivas de televisión y alarmas de seguridad en todas las viviendas y locales efectuadas para la construcción o rehabilitación parcial de edificios destinados fundamentalmente a viviendas.

Tercero.—El tipo impositivo aplicable a las ejecuciones de obra para la instalación de antenas colectivas de televisión y la instalación de alarmas antirrobo efectuadas para la reparación o reconstrucción de edificaciones ya terminadas o para mejorar el equipamiento de las mismas, incluso las destinadas a ser utilizadas como viviendas, será en todo caso el del 12 por 100, salvo los supuestos en que dichas operaciones tengan por objeto la rehabilitación de edificios destinados fundamentalmente a viviendas a que se refiere el párrafo tercero del punto segundo anterior.

Madrid, 13 de noviembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

32230 RESOLUCION de 13 de noviembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 26 de mayo de 1986, por el que la Asociación de Empresarios de Mataderos y Comercio de Aves, Conejos, Huevos y Caza de Cataluña formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 26 de mayo de 1986, por el que la Asociación de Empresarios de Mataderos y Comercio de Aves,

Conejos, Huevos y Caza de Cataluña formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 28).

Resultando que la Entidad consultante es una organización patronal, autorizada para formular consultas vinculantes referentes a dicho tributo;

Resultando que los mataderos de conejos suelen adquirir animales vivos, en unos casos a empresarios dedicados habitualmente a esta actividad y en otros supuestos a quienes realizan estas operaciones de forma esporádica y aislada;

Resultando que se formula consulta sobre la forma en que deben documentarse las adquisiciones anteriormente citadas así como sobre la posibilidad de deducir el Impuesto sobre el Valor Añadido soportado con ocasión de las mismas;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto, números 1 y 3, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), están sujetas a dicho Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional.

La sujeción al Impuesto se produce con independencia de los fines o resultados perseguidos en la actividad empresarial o profesional o en cada operación en particular;

Considerando que, según dispone el artículo quinto del Reglamento del Impuesto, son actividades empresariales o profesionales las que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos o de uno de ellos con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes y servicios.

En particular, tienen esta consideración las actividades extractivas, de fabricación, comercio o prestación de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras y el ejercicio de profesiones liberales y artísticas;

Considerando que, de acuerdo con lo prescrito en el artículo sexto del Reglamento citado, a efectos del Impuesto, se reputarán empresarios o profesionales a las personas o Entidades que realicen habitualmente y por cuenta propia actividades empresariales o profesionales.

En los casos a que se refiere el escrito de consulta la habitualidad consiste en la práctica ordinaria y frecuente de las entregas de bienes objeto de su actividad;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 25 del mismo Reglamento, los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido (personas físicas que tengan la condición de empresarios o profesionales y realicen las entregas de bienes o presten los servicios sujetos a dicho Impuesto) deberán repercutir íntegramente el importe del mismo sobre aquel para quien se realice la operación gravada, quedando éste obligado a soportarlo siempre que la repercusión se ajuste a lo dispuesto en el propio Reglamento, cualesquiera que fueran las estipulaciones existentes entre ellos;

Considerando que, según lo dispuesto en el artículo 59 del Reglamento del Impuesto, los sujetos pasivos podrán deducir de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido devengadas como consecuencia de las entregas de bienes y prestaciones de servicios que realicen en territorio peninsular español e islas Baleares las que devengadas en dichos territorios hayan soportado en las adquisiciones o importaciones de bienes o en los servicios que les hayan sido prestados, en la medida en que dichos bienes o servicios se utilicen en la realización de las operaciones sujetas y no exentas al Impuesto o en las demás operaciones determinadas en el artículo 61, número 3, del mismo Reglamento;

Considerando que el artículo 61, número 2, del Reglamento del Impuesto establece que en ningún caso procederá la deducción de las cuotas que no se hayan devengado con arreglo a derecho;

Considerando que, de conformidad con lo prescrito en los artículos segundo, número 1, y cuarto, número 7, del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, por el que se regula el deber de expedir y entregar factura que incumbe a los empresarios y profesionales («Boletín Oficial del Estado» de 30 de diciembre), los empresarios y profesionales están en todo caso obligados a expedir y entregar factura completa (ajustada a lo dispuesto en el artículo tercero, número 1, del citado Real Decreto 2402/1985) por cada una de las operaciones que realicen y a conservar copia o matriz de la misma cuando el destinatario tenga la condición de empresario o profesional y actúe en el desarrollo de una actividad empresarial o profesional;

Considerando que, según dispone el artículo octavo, números 1 y 2, del Real Decreto 2402/1985, para la determinación de las bases o de las cuotas tributarias, tanto los gastos necesarios para la obtención de los ingresos como las deducciones practicadas,

cuando estén originadas por operaciones realizadas por empresarios o profesionales, deberán justificarse mediante factura completa, entregada por el empresario o profesional que haya realizado la correspondiente operación.

Cuando los gastos imputados o las deducciones practicadas sean consecuencia de una entrega o servicio independiente realizado por quien no sea empresario o profesional establecido en España y el destinatario sea empresario o profesional, el destinatario de la operación deberá justificar los gastos o deducciones mediante documento público o privado si se trata de la adquisición de bienes inmuebles, y mediante una factura expedida por el propio destinatario al efecto en los demás casos. Dicha factura deberá ir firmada por el transmitente del bien o prestador del servicio y contendrá los datos a que se refiere el número 1 del artículo tercero del Real Decreto 2402/1985, aludiendo a la contraprestación satisfecha.

Tratándose de adquisiciones realizadas a sujetos pasivos acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, los gastos que aquellos supongan o las deducciones que procedan deberán justificarse mediante el recibo exigido por la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido a exigir por el destinatario de la operación.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación de Empresarios de Mataderos y Comercio de Aves, Conejos, Huevos y Caza de Cataluña:

Primero.—Están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de bienes a título oneroso efectuadas por quienes realicen habitualmente la cría de conejos, aunque su volumen anual sea muy reducido.

También están sujetas al Impuesto las entregas de conejos efectuadas por quienes realicen con habitualidad y por cuenta propia dichas operaciones.

La habitualidad vendrá determinada en este caso por la práctica ordinaria y frecuente de entregas de bienes realizadas a título oneroso.

Segundo.—Los empresarios dedicados a la cría o a la comercialización de conejos deberán repercutir íntegramente el importe del Impuesto sobre aquel para quien se realice la operación gravada, quedando éste obligado a soportarlo cuando la repercusión se ajuste a lo establecido en el Reglamento del Impuesto.

La repercusión deberá efectuarse mediante factura completa, ajustada a lo dispuesto en el artículo 157 del Reglamento del Impuesto y tercero del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, en los casos en que el destinatario de la operación sea otro empresario o profesional que actúe en su condición de tal.

Las reglas indicadas en los párrafos anteriores no serán de aplicación cuando el transmitente sea un sujeto pasivo acogido al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca que realice dichas entregas dentro del ámbito de aplicación de dicho régimen especial, ya que en tales casos los adquirentes deberán reintegrar a los transmitentes las compensaciones correspondientes al mencionado régimen especial mediante la expedición de un recibo ajustado a lo establecido en el artículo 117 del Reglamento del Impuesto, que los adquirentes deberán expedir por duplicado facilitando copia a los transmitentes.

Tercero.—Los sujetos pasivos podrán deducir de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido devengadas como consecuencia de las entregas de bienes y prestaciones de servicios que realicen en territorio peninsular español e islas Baleares las que, devengadas en dichos territorios, hayan soportado en las adquisiciones o importaciones de conejos u otros bienes o en los servicios que les hayan sido prestados en la medida en que dichos bienes o servicios se utilicen en la realización de las operaciones sujetas y no exentas al Impuesto o en las demás operaciones determinadas en el artículo 61, número 3, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, y de conformidad con lo dispuesto en el capítulo primero del título IV del mismo Reglamento.

Cuarto.—No están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de conejos u otros bienes efectuadas por personas que, de conformidad con lo dispuesto en la normativa reguladora de dicho Impuesto, no tengan la condición de empresarios ni de profesionales.

Las personas que efectúen dichas entregas no deberán repercutir con ocasión de las mismas, ni los destinatarios están obligados a soportar cantidad alguna en concepto del Impuesto sobre el Valor Añadido.

En ningún caso procederá la deducción de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido soportadas con ocasión de entregas de conejos u otros bienes efectuadas por personas que no tengan la condición de empresarios o profesionales sujetos pasivos del Impuesto.

Los empresarios o profesionales que adquieran conejos u otros bienes o servicios a personas que no tengan dicha condición deberán justificar las mencionadas operaciones mediante factura expedida por el propio empresario o profesional destinatario de la operación. Dicha factura deberá ir firmada por el transmitente del

bien o prestador del servicio, y contendrá los datos a que se refiere el apartado 1 del artículo tercero del Real Decreto 2402/1985.

Madrid, 13 de noviembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

32231 RESOLUCION de 17 de noviembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada con fecha 4 de junio de 1986, por la Federación Empresarial Metalúrgica Valenciana, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito por el que la Federación Empresarial Metalúrgica Valenciana formula consulta relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que la citada Federación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en relación a dicho tributo en virtud de lo dispuesto en las citadas normas;

Resultando que determinados comerciantes minoristas de aparatos de música, radiotelefonía, tocadiscos, comercializan también otros aparatos similares y derivados, entre los que se encuentran los aparatos de autorradio;

Resultando que el objeto de la consulta es determinar el régimen del Impuesto sobre el Valor Añadido aplicable a tales comerciantes y las consecuencias derivadas de la eventual existencia de sectores diferenciados de la actividad económica del sujeto pasivo;

Considerando que de conformidad con lo establecido en el artículo 142, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), el régimen especial de recargo de equivalencia se aplicará, obligatoriamente, a los comerciantes minoristas que sean personas físicas y comercialicen artículos o productos de cualquier naturaleza no exceptuados en el número 2 del citado artículo;

Considerando que el número 2, apartado 6.º del artículo 142, dispone que en ningún caso será de aplicación dicho régimen especial en relación con los vehículos, sus remolques, accesorios y piezas de recambio;

Considerando que el propio artículo 142 del citado Reglamento, en su número 3, establece que en el supuesto de que el sujeto pasivo, a quien sea de aplicación el régimen especial del recargo de equivalencia realice otras actividades empresariales o profesionales sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido, la de comercio minorista sometida a dicho régimen especial tendrá, en todo caso, la consideración de sector diferenciado de la actividad económica, a efectos del régimen de deducciones, obligaciones formales, registrales y contables y demás peculiaridades establecidas en relación a este régimen, cualquiera que sean los porcentajes de deducción aplicables en los demás sectores;

Considerando que según lo dispuesto en el artículo 67, número 1, del citado Reglamento, los sujetos pasivos que realicen actividades empresariales o profesionales diferenciadas deberán aplicar con independencia el régimen de deducciones respecto de cada una de ellas.

Cuando se efectúen adquisiciones o importaciones de bienes o servicios para su utilización en común en varios sectores de actividad diferenciados, será de aplicación lo establecido en el artículo 70, número 2 y siguientes del citado Reglamento (regla de prorrata) para determinar el porcentaje de deducción aplicable respecto de las adquisiciones de dichos bienes, computando al efecto la totalidad de las operaciones empresariales o profesionales realizadas por el sujeto pasivo.

Para el cálculo del porcentaje a que se refiere el párrafo anterior se considerará que no originan el derecho a deducir las operaciones incluidas en los regímenes especiales de la agricultura, ganadería y pesca o del recargo de equivalencia;

Considerando que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 164 del citado Reglamento los sujetos pasivos a los que sea de aplicación el régimen general del impuesto deberán llevar, en debida forma, conforme a los artículos 165 y siguientes, los Libros Registros que a continuación se relacionan:

Libro Registro de facturas emitidas.

Libro Registro de facturas recibidas.

Libro Registro de bienes de inversión;

Considerando que el artículo 152, número 2, del Reglamento del Impuesto, dispone que los sujetos pasivos sometidos al régimen especial del recargo de equivalencia, que realicen otras actividades en sectores diferenciados de actividad, deberán anotar, con la debida separación, en el Libro Registro de facturas recibidas, las facturas correspondientes a cada sector de actividad diferenciado.